



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00109-00** promovido por BANCOLOMBIA S.A. (HOY Reintegra y Fondo Nacional de Garantías), a través de endosatario en procuración, en contra de HERNANDO TRIANA LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado al despacho el día Lun 19/09/2022 08:25 A.M., (*Ver archivo 008*) la apoderada general de REINTEGRA S.A.S., solicita la terminación del proceso por pago total respecto y a prorrata de las obligaciones que le fueron cedidas conforme al artículo 461 del C.G. del P. solicitando además la no condena en costas y agencias en derecho a las partes.

Al respecto debemos recordar que en el presente asunto se constituyó la subrogación de los créditos No. 880085728, No. 880085824, No. 880085936, No. 880086077, No. 880086253, No. 880086438 y No. 880086722 en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en virtud del pago que esta entidad efectuó a BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$42.578.173, pago en comento que fue certificado por la inicial ejecutante (BANCOLOMBIA) como se deriva del folio digital 120, todo ello recogido en el auto de fecha 28 de noviembre de 2011.

Asimismo, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 este despacho judicial aceptó la solicitud de cesión del crédito que efectuara BANCOLOMBIA S.A. a reintegra con respecto a las obligaciones que le correspondían, esto es, las identificadas con los Números: 880084808 y 880085501.

Pues bien aclarado lo ordenado en auto del 08 de septiembre de 2022, solo por parte de REINTEGRA y revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total respecto y a prorrata de las obligaciones que le fueron cedidas a esta entidad, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada general de REINTEGRA S.A.S., como se puede apreciar del certificado de existencia y representación legal adjunto, ostentado facultad especial para recibir, como deviene de la página 23 del referido documento visto al archivo 008: "...18. **Instaurar y terminar todo tipo de proceso judicial, administrativo o policivo, con facultad expresa de recibir**; que se incorporen títulos valores o garantías, también podrá retirar oficios de embargo y desembargo, como también realizar desgloses, tramitarlos desarchives, y/o retirar los documentos legales correspondientes, o títulos judiciales..."

Por tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando que se presentó pago total respecto y a prorrata de las obligaciones que le fueron cedidas a REINTEGRA S.A.S., esto es, las identificadas con los Números: 880084808 y 880085501 continuándose la ejecución con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 como se deriva del folio digital 120, archivo 001, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos

no los irradian, y en tal virtud tampoco hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas, atendiendo que continua la ejecución con la referida demandante.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución identificados con los Números: 880084808 y 880085501 para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se presentó **PAGO TOTAL** respecto y a prorrata de las obligaciones que le fueron cedidas a **REINTEGRA S.A.S.**, esto es, las identificadas con los Números: 880084808 y 880085501, así como de las costas y agencias en derecho. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** el presente proceso con el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario) de acuerdo a la subrogación aceptada mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2011 como se deriva del folio digital 120, archivo 001, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos no los irradian.

TERCERO: NO LEVANTAR las medidas cautelares atendiendo que continua la ejecución con el demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario).

CUARTO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución identificados con los Números: 880084808 y 880085501 para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

QUINTO: RESALTAR al demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** (cesionario) que si es de su interés presentar la terminación del presente proceso por pago total respecto de las obligaciones subrogadas deberá direccionar su pedimento de manera tal que resulte acorde con la realidad del proceso, observando además lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f02c20e1e6eb79da7b05575306060bd0d14c26e3f433160c3e449a5ee6c0d70**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO hoy cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, a través de apoderada judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00156-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 13 de octubre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por la Dra. DEISY LORENA GALVIS VILLAN poder que le fue otorgado para representar al ejecutante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. DEISY LORENA GALVIS VILLAN como apoderada judicial del ejecutante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ecc1f56027d83c34740b227777333be61936f95acf74c2be1220475ed090a**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2015-00365-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO W	17/10/2022	DDOS SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S, CARLOS ALBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA , NO PRESENTAN VINCULO CON LA ENTIDAD.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe59fb7e61d936be6688a287f8ab3e6b62e372c4aaf0d137c74724cb10e780e**

Documento generado en 18/10/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, a través de apoderado judicial en contra de ERNESTO MORA PEÑARANDA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de “Adición o Aclaración” efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente, en efecto se constata que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, procedió a solicitar la adición o aclaración del proveído de fecha 1° de septiembre de 2022, puntualmente de la orden consignada en el INCISO PRIMERO del numeral 1.3. de la parte Resolutiva, aduciendo como sustento de ello que con el proceder del despacho no tiene la suficiente certeza como para derivar la negativa del recaudo de la prueba testimonial documentada de los señores PABLO EMILIO CAICEDO DIAZ, JUAN DE JESUS SANCHEZ ORTEGA, LIBIA MESA GALVIS y MARIA MARGARITA MOGOLLON CASADIEGO como para proceder con la formulación de los recursos de ley en contra de la decisión. Así mismo, añade que la recepción de tales testimonios no fue peticionada por la parte contraria, considerando que era ello lo viable en virtud de los consagrado en el artículo 188 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los articulo 221 y 222 ibidem.

Basándose el despacho en lo antes descrito, se precisa que la figura procesal de adición invocada se encuentra contemplada en el artículo 287 del C.G.P., que enseña:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad... (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...

Y por su parte, la aclaración se encuentra recogida en el artículo 285 de la misma Codificación, que enseña:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

De las normas en comento se extrae que la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto; y la de aclaración deviene de conceptos o frases que estén contenidas en la resolutive de la decisión o que incluyan en ella, estableciéndose para ambos eventos como oportunidad para su formulación la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió en tal olvido o duda.

En el asunto se tiene sin lugar a dudas que se acudió por el apoderado judicial a la invocación de estas figuras dentro de la ejecutoria, pues contaba para ello hasta el día 07 de septiembre de 2022 y lo hizo el día 06 de septiembre de la referida anualidad, lo que se traduce en una intervención a todas luces oportuna; y de acuerdo con lo expuesto por el solicitante el asunto se subsume a la figura de aclaración.

Ahora, adentrándonos al caso particular se tiene que en efecto se allegaron las declaraciones orales o magnetofónicas como posibilidad documental establecida en el artículo 243 del C.G.P., de los testigos PABLO EMILIO CAICEDO DIAZ, JUAN DE JESUS SANCHEZ ORTEGA, LIBIA MESA GALVIS y MARIA MARGARITA MOGOLLON CASADIEGO, estando por tanto sujeta su contradicción indiscutiblemente al rigor procesal del artículo 222 del C.G.P. que enseña: *“Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en*

*un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite...***”, lo anterior para significar que, en efecto al tratarse de testimonios documentados y allegados por el demandante en contra del demandado, es a este ultimo al que en principio le corresponde poder bajo la luz de la ratificación ya comentada. Se dice en principio, pues cuenta inclusive esta funcionaria con la posibilidad de acudir a las probanzas de oficio y lograr su comparecencia, sin embargo, no lo que se está predicando en este instante procesal.

Bajo este entendido, debe en efecto aclararse la orden efectuada en el INCISO PRIMERO del Numeral 1.3 de la parte resolutive del auto fechado del 1° de septiembre de 2022 (que fue el motivo de la solicitud de “aclaración o Adición”), quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

“1.3 Testimoniales. DECRETAR los testimonios documentados magnetofónicamente de los señores PABLO EMILIO CAICEDO DÍAZ, JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ ORTEGA, LIBIA MESA GALVIS y MARÍA MARGARITA MOGOLLÓN CASADIEGO. Adviértase de la facultad oficiosa a la que pudiere acudir eventualmente el despacho en tal sentido, por lo motivado en este auto...”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el INCISO PRIMERO del Numeral 1.3 de la parte resolutive del auto fechado del 1° de septiembre de 2022 (que fue el motivo de la solicitud de “aclaración o Adición”), quedando el mismo para todos los efectos procesales así:

“1.3 Testimoniales. DECRETAR los testimonios documentados magnetofónicamente de los señores PABLO EMILIO CAICEDO DÍAZ, JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ ORTEGA, LIBIA MESA GALVIS y MARÍA MARGARITA MOGOLLÓN CASADIEGO. Adviértase de la facultad oficiosa

a la que pudiere acudir eventualmente el despacho en tal sentido, por lo motivado en este auto...”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd217d0fd468d0c1aa209edfe49d57aae45e8d02f00e57eff54c3d0a15788bbb**

Documento generado en 18/10/2022 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por LOHENGRY SORAYA AHUMADA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico del 17 de agosto hogaño (05:43 PM), la apoderada judicial de la demandante, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, por los conceptos de condena por frutos civiles impuesta en la sentencia de fecha 08 de Junio de 2021 por la suma (\$11.520.000) con sus intereses de mora; y la suma de (\$5.231.780) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2021 al mes de agosto de 2022 y los demás que se causen a la entrega del bien inmueble objeto de la reivindicación.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, pues se observa que, en la sentencia proferida por parte de este Despacho Judicial, en lo que respecta a los demandados en esta ejecución impropia, estableció:

“CUARTO: Ordenar al señor JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ pagar a la comunidad conformada por los señores LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA y LUIS EDUARDO ANGULO CONTRERAS, por concepto de frutos civiles el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (11.520.000), que comprende la fecha desde el 14 de agosto de 2019 hasta la presente decisión. Igualmente deberá continuar con el pago del canon de arrendamiento que se siga produciendo hasta la fecha en que se restituya el bien inmueble. En este punto y para este fin –frutos civiles-, se atenderá de manera favorable la excepción de buena fe plantada por la parte demandada...”

Siendo confirmada tal decisión por parte de nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, la cual mediante decisión de fecha 22 de abril de 2022, decidió: *“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotados en la parte motiva de esta providencia, por las razones dichas...”*

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de la hoy ejecutante LOHENGRY ZORAYA AHUMADA (EN LA PROPORCION QUE LE CORRESPONDE), la cual consiste en 68.30% de la suma objeto de la condena, que lo fue (\$11.520.000), habrá de impartirse orden de pago por este concepto que equivale a la suma de Siete Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos (\$7.868.160). Concomitante con lo anterior, debe precisarse que

los intereses peticionados serán decretados no por la tasa de interés de la Superfinanciera, sino aquellos que conforme a la ley corresponden, esto es, el 6% anual, a las voces del artículo 1617 del Código Civil.

No puede decirse lo mismo de aquel concepto que se persigue bajo la denominación cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2021 y hasta agosto de 2022 por la suma de Cinco Millones Doscientos Treinta y Un Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$5.231.780), por cuanto si bien se allega como soporte de ello la relación de los cánones mensuales de la periodicidad descrita, ningún elemento de prueba se allega, que permita establecer su causación que fue precisamente lo analizado por el despacho judicial en la sentencia de fecha 8 de junio de 2021 por cuanto se trataban de frutos civiles posteriores a la misma, lo cual resulta suficiente para concluir que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 422 del CGP en armonía con el 306 ibidem para impartir orden de pago por este último concepto.

Finalmente, frente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LOHENGRY SORAYA AHUMADA y en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JORGE ENRIQUE SERRANO, pagar a la parte demandante LOHENGRY SORAYA AHUMADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de CONDENA líquida, la suma de la suma de Siete Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos (\$7.868.160), conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución y la aprobación de que ellas se impartió por el despacho en el cuaderno principal.

- B. Por los intereses moratorios que se causen a favor de la ejecutante sobre la suma de dinero antes descrita, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 29 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el concepto denominado “cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2021 y hasta agosto de 2022”, por lo motivado a este auto.

QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb0a1a07eb7214c2be43206fa98f28289f38439932b1adc421604ef8a27d6b3**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA** y **OTROS** en contra de **COOMEVA EPS**, la **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.** y la **CLINICA SANTA ANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el 01 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado, acude a la figura de la reforma a la demanda (archivo 071); debiéndose precisar al respecto que, atendiendo al artículo 93 del Código General del Proceso que regula la figura procesal de reforma, si bien en el presente caso no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, lo que en un principio llevaría a su admisión, y a pesar de que las modificaciones que se anuncia van encaminadas a la adición de hechos y una nueva prueba, siendo ello una causal procedente de conformidad con el numeral 1° de dicho artículo; lo que también resulta cierto es que no se avizora el cumplimiento del requisito formal establecido en el numeral 3° de la citada disposición que enseña: **“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”**, pues nótese que la solicitud se limita a indicar la reforma y adjuntar el documento que pretende hacer valer como prueba adicional, olvidando el precepto normativo en mención el cual estipula la necesidad de integración total de la NUEVA DEMANDA en un solo escrito, demanda que será la única tenida en cuenta para los efectos procesales correspondientes.

Razón anterior suficiente por la que deberá el solicitante rectificar este requisito en cumplimiento estricto de lo establecido en la disposición reseñada; por lo que en consecuencia de ello, se acudirá analógicamente a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Codificación Procesal, INADMITIENDO la solicitud de reforma de la demanda y concediendo a la parte demandante el término allí establecido de cinco (5) días para que proceda con la subsanación correspondiente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte de la parte demandante, concediéndose a la parte el término de cinco (5) días para la corrección correspondiente, por lo motivado en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fda2aed4423dd01e83f2c22a2fe6fd03292c4b04670cd1b2925870c2e0969**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal adelantado por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA** y **OTROS** en contra de **COOMEVA EPS**, la **IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.** y la **CLINICA SANTA ANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 08 de junio este despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS contra ASEGURADORA CONFIANZA, sin embargo, al revisarse la fecha consignada en el proveído se observa que se incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria se colocó como fecha *08 de junio de 2019*, siendo lo correcto **08 de junio de 2022**, pues esta última corresponde al día en que se generó el documento con firma electrónica por parte de la titular del despacho (*Documento generado en 08/06/2022 11:31:52 AM*) razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 08 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

“...San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) ...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469299c40313f9f944ac934a4ae6bbb664db00a1c4c8a7fa3282bdbbea19eee2**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos formales allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, observándose que sus actuaciones van encaminadas a cumplir los aspectos relacionados con lo descrito en los literales A, C, D, E, y F, no así, lo dispuesto en el literal B.

Se precisa lo anterior, en razón a que se está allegando un nuevo poder que, si bien especifica la pretensión concreta, es decir, aquella destinada a la suscripción de documento en sincronía con las pretensiones también moduladas, el mismo incumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que recuérdese enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”*

Tampoco, dicho poder cumple con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que contempla: **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Aunado a lo anterior, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria, 260-303647, no es actualizado, pues data del mes mayo de 2019.

Bajo este entendido, no cumpliéndose con los aspectos formales previstos en nuestro ordenamiento procesal e incumpliendo igualmente con el derecho de postulación que este asunto requiere dada su naturaleza y cuantía, desencadena ello en la indebida subsanación de la demanda y por tal razón se impone la

aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81c3d400cf3eda8c59dcf219bb3916e211a42720ddf66a48b2de57a44658e5**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuado a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 03 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se aclarara por parte de la ejecutante si se trataba de un proceso ejecutivo singular o de un Proceso ejecutivo con garantía real prendaria, aspecto este que fue subsanado en oportunidad como se desprende del escrito de subsanación presentado, al igual que se cumplió con los demás aspectos formales de la demanda.

Pues bien, se aportaron con la demanda los siguientes títulos base de ejecución:

- Pagare No. 051106100012267; suscrito el día 19 de abril de 2021 en donde el demandado JOAQUIN APARICIO LAGUADO se compromete a pagar la suma de Diez Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Mil con Quince Centavos (\$10.339.490,15) a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **por concepto de capital, el día 08 de agosto de 2022.**
- Pagare No. 051106100011925; suscrito el día 17 de julio de 2020 en donde el demandado JOAQUIN APARICIO LAGUADO se compromete a pagar la suma de Ciento Setenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Doce Pesos (\$177.499.012) a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** **por concepto de capital, el día 08 de agosto de 2022.**

De esta manera se denota que los títulos valores cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya descrita; (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento el pago en un día cierto determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare, exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como claramente la mención del derecho que en el título se incorpora, que es igual a la exigibilidad del importe del mismo.

De igual manera se encuentra que mediante el “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA” de fecha 21 de enero de 2021, la persona aquí demandada **JOAQUIN APARICIO LAGUADO**, constituye prenda a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre el bien mueble vehículo automotor “MAQUINARIA NUEVA (TRACTOR) MARCA DEUTZ FAHR, NUMERO DE SERAL MOTOR 1000 4WT1*181756*”; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Registro como emerge del CERTIFICADO DE GARANTIA MOBILIARIA allegado.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se decretara el embargo del bien mueble dado en prenda por la parte demandada, esto es: “MAQUINARIA NUEVA (TRACTOR) MARCA DEUTZ FAHR, MODELO AGROLUX 95 4WD, NUMERO DE SERIAL DE CHASIS AG95E1WVT18132, NUMERO DE SERAL MOTOR 1000 4WT1*181756*”, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL. Sin embargo, las comunicaciones serán libradas a la autoridad competente, **Una vez se allegue el respectivo RUNT por la parte interesada a quien se le requiere en este sentido.**

Por último, se reconocerá al Dr. José Ivan Soto Angarita como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado título ejecutivo donde consta la obligación perseguida; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda, por las razones anotadas en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOAQUIN APARICIO LAGUADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **JOAQUIN APARICIO LAGUADO** pagar a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto al Pagare No. 051106100012267; suscrito el día 19 de abril de 2021;
 - a. la suma de Diez Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos (\$10.339.490), por concepto del capital insoluto allí contenido.
 - b. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, contabilizados desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 051106100011925; suscrito el día 17 de julio de 2020;
 - a. La suma de Ciento Setenta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Doce Pesos (\$177.499.012), por concepto del capital insoluto allí contenido.
 - b. La suma de Diez Millones Ciento Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos (\$10.177.475) por concepto de intereses remuneratorios, como deviene de lo contemplado en el pagaré objeto de la ejecución.
 - c. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, contabilizados desde el 09 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- d. La suma de Un Millón Novecientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cinco Pesos (\$1.941.805) por “otros conceptos” contenido como obligación al interior del pagaré objeto de ejecución.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de mora causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Bancaria.

QUINTO: DECRETAR el embargo y Retención del bien mueble dado en prenda por la parte demandada, objeto del presente proceso, “MAQUINARIA NUEVA (TRACTOR) MARCA DEUTZ FAHR, MODELO AGROLUX 95 4WD, NUMERO DE SERIAL DE CHASIS AG95E1WVT18132, NUMERO DE SERAL MOTOR 1000 4WT1*181756*”, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL. **Una vez se allegue el respectivo RUNT por la parte interesada a quien se le requiere en este sentido (y por este auto), se librarán los oficios a la autoridad competente para el tramite del registro del embargo.**

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER al Dr. José Ivan Soto Angarita como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67967890c59d0b79ce0bbdaad9bb4ae93c36f65743f256966b511f57d8df2342**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato promovida por MARTHA CECILIA BRIÑEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra de ALIX CECILIA RAMIREZ DE JEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se efectúa solicitud de medidas cautelares, como emerge del acápite así denominado, sin embargo, tal pedimento no se acompaña de la póliza judicial a que hace alusión el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., en tanto no se allegó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo que deberá procederse de conformidad.

- B.** En caso de no procederse con los requisitos exigidos para el decreto de las medidas cautelares, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

- C.** De no cumplirse con la adecuada presentación de las medidas cautelares a que se hace mención en el literal A, conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se

debe declarar inadmisibles “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590 ibidem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante.

- D. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no se especifica ni acredita fehacientemente la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8º de la ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- E. Aunque de los fundamentos facticos podría derivarse, no contempla el escrito de demanda acápite de competencia y cuantía, incumpliendo así con las directrices del Numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. que enseña: “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*”, por lo que deberá procederse a ello.
- F. Se solicita en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, puntualmente en los Números 2º al 8º, el reconocimiento de mejoras, intereses e indexación de rubros, pedimento que incumple con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuerda señala: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos....*”, ello en atención a que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de dicho concepto, en virtud a que tratándose de reconocimiento puramente patrimonial, deberá proceder con el cumplimiento de los requisitos que reviste tal pretensión, esto, bajo los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7º del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación determinada y razonada de la indemnización perseguida.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bf2f0487c03946df08dec9bb0f3018381b9e7bfb6575ff5dd9e2fd0d802c1e**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por PABLO ANTONIO TORRES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se incumple con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibile *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*, por lo que deberá procederse de conformidad.
- B.** Deberá aclararse el acápite de COMPETENCIA en razón a que no se indican con precisión los motivos por los cuales es esta unidad judicial la competente para conocer del asunto, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 9º del artículo 82 ibidem.
- C.** No se cumple con lo contemplado en el Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto que no se especifica con claridad el objeto de pretensión, es decir, no se especifica la póliza respecto de la cual se predica la afectación, lo cual deberá encontrarse debidamente determinada, plenamente identificada de tal forma que no amerita confusión, alguna, aclaración que deberá conjugar con los fundamentos facticos rendidos.
- D.** Deberá en el acápite de Fundamentos de Derecho, especificarse los mismos acordes con los fundamentos facticos y pretensiones expuestas en la demanda. Ello, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.
- E.** De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumplándose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*

o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cde717fe2e95ef2f660f29bdafd3da67030f06ac0c54fd30f45625cdcdca22**

Documento generado en 18/10/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>